

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 34

Fecha Estado: 14/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto pone en conocimiento respuesta emitida por Cremil	13/04/2023		
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto pone en conocimiento respuesta emitida por el consorcio FOPEP	13/04/2023		
05615318400220170024200	Ejecutivo	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONEL	Auto declara en firme liquidación de crédito MODIFICADA	13/04/2023		
05615318400220220008600	Ordinario	NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	Auto pone en conocimiento ADVERTENCIA DE NULIDAD	13/04/2023		
05615318400220220011000	Ordinario	OLGA CECILIA PAVAS PEREZ	JESUS IVAN ARIAS BEDOYA	Auto pone en conocimiento INASISTENCIA	13/04/2023		
05615318400220220014500	Ordinario	ELIANA GONZALEZ GONZALEZ	JORGE IVAN ARRUBLA	Auto corre traslado	13/04/2023		
05615318400220220015600	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CORTES GARCIA	ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA	Auto corre traslado	13/04/2023		
05615318400220220015700	Ejecutivo	YURLEY NATALIA MEJIA ARISTIZABAL	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto requiere POR DESISTIMIENTO	13/04/2023		
05615318400220220027300	Ordinario	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto que Nombra Curador	13/04/2023		
05615318400220220032500	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ	AMIT GROVER SAGAR	No se accede a lo solicitado NO REPROGRAMA AUDIENCIA	13/04/2023		
05615318400220220048600	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Auto que fija fecha de audiencia 20 del mes de junio de 2023 a las 9:00 am	13/04/2023		
05615318400220230007700	Jurisdicción Voluntaria	JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ	DEMANDADO	Sentencia	13/04/2023		
05615318400220230013200	Jurisdicción Voluntaria	YAMID PORFIDIO CARDONA ZAPATA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA	13/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YAMILE TEJADA GARZÓN
Demandado	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA
Radicado	05615 31 84 002 2004 00457 00
Providencia	Sustanciación N° 339
Decisión	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Cremil donde se informa la asignación mensual del demandado, por tanto, se tiene por contestado el requerimiento realizado por el Despacho en oficio N° 057 del 2 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796b7069007d51a1e97d5fd9aa8a3418c52d4f197fdd12413c258c50fd311e3**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 342
Radicado	05 615 31 84 002 2017 00123 00
Proceso	Fijación alimentos
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el consorcio FOPEP, donde informa que acató la orden del embargo decretado , respecto al requerimiento efectuado en oficio N° 77 del 9 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737998b5877fe77a7353bd03e7ca06b481501edaa29d7a97580204a1c34daf1**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	341
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017-00242-00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Conforme a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada (fl.20 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del Proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb2627017872190e0e71409e1d860d6b950e84fe33931be3dbc1a795995278c**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N°	352
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	NATALIA CRISTINA OROZCO GÒMEZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00086 -00
ASUNTO	Incorpora, reconoce personería y advierte

En primer lugar, se incorpora el escrito radicado el 30 de marzo de 2023, como en él se adjuntó poder, se reconoce personería a la abogada DORA LUCÌA OSPINA GARZÓN con C.C. 39.445.601 de Rionegro y T.P. 348.594 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos del poder conferido; por secretaría remítase el link del expediente digital del proceso

A renglón seguido y de conformidad con el art. 137 CGP, se pone en conocimiento de la parte interesada, advertencia de nulidad en los términos aducidos en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3376346c0f4f2afec46ec3c63f310fb6cbdf9edfba6ab5a6b214a8a1b8e4cd**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00110 Auto No. 349

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia a la prueba genética, emitida por medicina legal y allegada a este despacho el 17 de marzo de los corrientes.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, JESÚS IVÀN ARIAS MONTOYA, no asistió a las instalaciones de medicina legal, se le corre traslado de la mencionada certificación por el término de ocho (8) días, para que, informe las razones por las cuales no se hizo presente para la toma de muestras de ADN.

Finalmente, se hace la advertencia del numeral 2 del art. 386 CGP, con el fin de, indicarle al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b22bc9500a4afbfdc53dc2de5a6c9c12526fba88c9064eb5f7bfa5e0cfc1**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00145 Auto No. 350

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia a la prueba genética, emitida por medicina legal y allegada a este despacho el 29 de marzo de los corrientes.

Teniendo en cuenta que, NINGUNA de las partes asistió a las instalaciones de medicina legal, se les corre traslado de la mencionada certificación por el término de ocho (8) días, para que, informen las razones por las cuales no se hicieron presentes para la toma de muestras de ADN.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed84f6f0ab4141fd8fbca226fd655032bbf0ef6b033c069f88078e32fbfde35**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00156 Auto No. 351

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia a la prueba genética, emitida por medicina legal y allegada a este despacho el 29 de marzo de los corrientes.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA, no asistió a las instalaciones de medicina legal, se le corre traslado de la mencionada certificación por el término de ocho (8) días, para que, informe las razones por las cuales no se hizo presente para la toma de muestras de ADN.

Finalmente, se hace la advertencia del numeral 2 del art. 386 CGP, con el fin de, indicarle al demandado que, su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07bc605b132be46e3a97b6bd2b725fd38f9a9aacacb807221e15bb967cfd2**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 344
Radicado	05 615 31 84 002 2022 000157 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado (30 días), proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada; además, en igual término deberá informar si gestionó el oficio nro. 344 del 17 de agosto de 2022 dirigido al cajero pagador del demandado, en caso de no cumplir los requerimientos, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddecc6933fe67d3d4757c22f11b60fc4f68996d80292b85178f09bcc10c233b**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 345
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00273 00
Proceso	Filiación extramatrimonial
Asunto	Nombra Curador

Surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G.P, se procede a nombrarse como curador ad litem a OSWALDO LÓPEZ SANTOS, quien se localiza a través del correo: carlosrentepenal@gmail.com

Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248508bc154b6547dc6f8a62a4e53e717274decae6eaad99245fc25843da6c24**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Ant. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00325

El Despacho no accede al aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 17 de abril de 2023, toda vez que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte llamada a juicio, no alcanzan para justificarlo en los términos del artículo 372 del CGP.; además, según el documento anexo a la petición obrante en el anexo digital No. 16, página 5, da cuenta de una citación para audiencia expedida por el JUZGADO 02 PENAL MIXTO DE RIONEGRO, para el día 30 de marzo de la corriente anualidad, fecha que ya ha pasado incluso para el momento de la formulación de la petición, por lo que lo pedido no se estima procedente. No obstante, en el evento que se presenten nuevas argumentaciones tendientes a suspender el presente trámite o para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, serán valorados en el curso de la audiencia en cita.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f40f89b59c0531757c5fdc580ea3f93f955b7c0fbcf7c603d35f36a2ab23f**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.	351
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00486 00
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **20** del mes de **junio** de **2023 a las 9:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: No aportó.

2.2. Oficios: No se ordenará oficiar a Bancolombia, porque la solicitud de prueba, **no** cumple con los lineamientos del numeral 10 del art. 78 del CGP, ya que, no obra constancia alguna en el expediente, que demuestre la radicación de la solicitud de la parte interesada, ante la referida entidad bancaria.

2.3 testimonial: se escucharán a la señora BLANCA EDELMA TORRES Q. y NORA LUZ TORRES Q., quienes deberán ser citadas de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a1eb55daa4f6667f6ace90ab30e8ad8cd22f7954e7768bd1aa9be0719ee19**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA

Rionegro, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO Nro.
SOLICITANTES	JOHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y MARÍA TERESA ESTRADA GARCÍA.
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00077- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 25
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores JOHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y MARÍA TERESA ESTRADA GARCÍA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

JOHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y MARÍA TERESA ESTRADA GARCÍA, contrajeron matrimonio católico el día 18 de marzo de 2012, en el Municipio de Rionegro-Antioquia y registrado en la Notaria Primera de Rionegro.

En dicha unión matrimonial procrearon una hija, en la actualidad menor de edad y responde al nombre de SALOME GUTIÉRREZ ESTRADA quien nació el 24 de marzo de 2013.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.



- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.
- Ninguno de los dos conyuges ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como conyuge responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.

Obligaciones frente a la hija menor:

- El acuerdo sobre las obligaciones relacionadas con la hija en común SALOME GARCIA ESTRADA, empezara a regir a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que acoja las pretensiones de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

-**El vestuario:** será entregado en especie por parte del padre y contendrá ropa interior (pantis, top y medias); pantalón o falda, camisa o camiseta y zapatos o tenis, esta muda de ropa tendrá un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

El padre entregara dos mudas de ropa completas al año, una el primero (1) de junio y otra el 24 de diciembre. Las mudas de ropa serán entregadas en especie.

- El padre iniciará entregando dos mudas de ropa al año, una el primero de junio de 2023 y otra el 24 de diciembre de 2023, cada muda de ropa tendrá un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), este valor se incrementará a partir del año 2024 y así cada año, de acuerdo al IPC certificado por el DANE anualmente.
- Las mudas de ropa que el padre entregara en especie y por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) cada una, las empezara a entregar el primero (1) de junio de 2023.
- **Salud:** La menor SALOME GUTIERREZ ESTRADA, se encuentra como beneficiaria en salud de su madre MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, en la EPS SURA. Los gastos adicionales que se presenten por concepto de la salud de la niña, que no sean cubiertos por la EPS y/o PÓLIZA PREPAGADA a la cual está afiliada la menor, deberá ser sufragados por ambos padres en partes iguales, estos gastos entendidos como: copagos en la IPS, cuotas moderadoras, medicamentos no incluidos en el POS, transporte a citas médicas, entre otros gastos eventuales que llegasen a surgir.
- En el evento de tener que pagar gastos extras por concepto de salud la madre presentara al padre las correspondientes facturas para que este reconozca el 50 % de dichos gastos.

- **La patria potestad y custodia:** será ejercida por ambos padres.

- **Cuidados Personales:** La señora MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, continuará como responsable de su hija, motivo por el cual se establece la custodia provisional y cuidado



personal de la menor SALOME GUTIÉRREZ ESTRADA, quien continuará como responsable del cuidado físico, moral, psicológico y sexual de su hija, donde se debe comprometer a darle buen ejemplo, a brindarle una alimentación balanceada y equilibrada.

La madre debe comprometerse a propiciar espacios de encuentro entre su hija con su padre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle al padre cualquier cambio de domicilio o residencia, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo menor de contar con una familia y permanecer en ella. La niña, no podrá salir del país sin el consentimiento de ambos padres.

-Regulación de Visitas: El señor JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELÁSQUEZ, podrá visitar a la menor el día que quiera, o que le sea posible ya que, por sus horarios laborales, le dan días compensatorios.

En las vacaciones escolares el padre podrá visitarla y sacarla si así lo desea.

No obstante, lo anterior, los suscritos estaremos prestos a realizar variaciones al presente régimen de visitas, según las necesidades, requerimientos y bienestar prevalente de nuestra hija.

-Vivienda y Alimentación: La señora MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, garantizará la alimentación de su hija, propendiendo que la misma sea de calidad, balanceada y de forma tal que cumpla con los estándares para un adecuado crecimiento y desarrollo de la menor; así mismo, cubrirá los gastos de una vivienda digna en un buen entorno social para la crianza de la menor SALOME GUTIERREZ ESTRADA.

-Educación: El señor JOHAN ANDRES GUTIERREZ cubrirá el 50% de los gastos de educación de su hija menor, es decir todo lo relacionado a matrículas, pensiones, uniformes, útiles y demás necesidades escolares de su hija, las respectivas sumas de dinero serán entregadas de forma directa y personal a la señora MARIA TERESA ESTRADA GARCIA los días 30 de cada mes, quien se encargará de realizar los respectivos pagos en el colegio y entregará copia del comprobante de pago al señor JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ.

PRETENSIONES

Pretenden JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ y MARIA TERESA ESTRADA GARCIA que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre ellos celebrado el 18 de marzo de 2020, en Rionegro-Antioquia, con fundamento en la causal consagrada en el



numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para



conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ y MARIA TERESA ESTRADA GARCIA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia del registro civil de nacimiento de los demandantes.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor SALOME GUTIERREZ ESTRADA.
- Poder.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin



necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ y MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ, identificado con C.C. 1.036.940.270 y MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, identificada con C.C 1.036.937.498, del matrimonio católico celebrado el 18 de marzo de 2012. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ y MARIA TERESA ESTRADA GARCIA expresado en los siguientes términos:



- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.
- Ninguno de los dos cónyuges ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como cónyuge responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.

Obligaciones frente a la hija menor:

- El acuerdo sobre las obligaciones relacionadas con la hija en común SALOME GARCIA ESTRADA, empezara a regir a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que acoja las pretensiones de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
- **El vestuario:** será entregado en especie por parte del padre y contendrá ropa interior (pantis, top y medias); pantalón o falda, camisa o camiseta y zapatos o tenis, esta muda de ropa tendrá un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).
El padre entregara dos mudas de ropa completas al año, una el primero (1) de junio y otra el 24 de diciembre. Las mudas de ropa serán entregadas en especie.
- El padre iniciará entregando dos mudas de ropa al año, una el primero de junio de 2023 y otra el 24 de diciembre de 2023, cada muda de ropa tendrá un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), este valor se incrementará a partir del año 2024 y así cada año, de acuerdo al IPC certificado por el DANE anualmente.
- Las mudas de ropa que el padre entregara en especie y por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) cada una, las empezara a entregar el primero (1) de junio de 2023.
- **Salud:** La menor SALOME GUTIERREZ ESTRADA, se encuentra como beneficiaria en salud de su madre MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, en la EPS SURA. Los gastos adicionales que se presenten por concepto de la salud de la niña, que no sean cubiertos por la EPS y/o PÓLIZA PREPAGADA a la cual está afiliada la menor, deberá ser sufragados por ambos padres en partes iguales, estos gastos entendidos como: copagos en la IPS, cuotas moderadoras, medicamentos no incluidos en el POS, transporte a citas médicas, entre otros gastos eventuales que llegasen a surgir.
- En el evento de tener que pagar gastos extras por concepto de salud la madre presentara al padre las correspondientes facturas para que este reconozca el 50 % de dichos gastos.



- **La patria potestad y custodia:** será ejercida por ambos padres.

- **Cuidados Personales:** La señora MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, continuará como responsable de su hija, motivo por el cual se establece la custodia provisional y cuidado personal de la menor SALOME GUTIERREZ ESTRADA, quien continuará como responsable del cuidado físico, moral, psicológico y sexual de su hija, donde se debe comprometer a darle buen ejemplo, a brindarle una alimentación balanceada y equilibrada.

La madre debe comprometerse a propiciar espacios de encuentro entre su hija con su padre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle al padre cualquier cambio de domicilio o residencia, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo menor de contar con una familia y permanecer en ella. La niña, no podrá salir del país sin el consentimiento de ambos padres.

-**Regulación de Visitas:** El señor JOHAN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ, podrá visitar a la menor el día que quiera, o que le sea posible ya que, por sus horarios laborales, le dan días compensatorios.

En las vacaciones escolares el padre podrá visitarla y sacarla si así lo desea.

No obstante, lo anterior, los suscritos estaremos prestos a realizar variaciones al presente régimen de visitas, según las necesidades, requerimientos y bienestar prevalente de nuestra hija.

-**Vivienda y Alimentación:** La señora MARIA TERESA ESTRADA GARCIA, garantizará la alimentación de su hija, propendiendo que la misma sea de calidad, balanceada y de forma tal que cumpla con los estándares para un adecuado crecimiento y desarrollo de la menor; así mismo, cubrirá los gastos de una vivienda digna en un buen entorno social para la crianza de la menor SALOME GUTIERREZ ESTRADA.

-**Educación:** El señor JOHAN ANDRES GUTIERREZ cubrirá el 50% de los gastos de educación de su hija menor, es decir todo lo relacionado a matrículas, pensiones, uniformes, útiles y demás necesidades escolares de su hija, las respectivas sumas de dinero serán entregadas de forma directa y personal a la señora MARIA TERESA ESTRADA GARCIA los días 30 de cada mes, quien se encargará de realizar los respectivos pagos en el colegio y entregará copia del comprobante de pago al señor JOHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELASQUEZ,

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Primera de Rionegro -Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia,



así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

EP

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b01fc28d55a343be838db21aa552bc8b6fc46b622f5e674d090e2be036e961**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 350</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002 2023 00132 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado por Yamid Porfidio Cardona Zapata y Elvia Lucia Cardona Ortiz.

2. ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, la apoderada señala que presenta demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y en el escrito se informa en el aparte de notificaciones que los solicitantes, se encuentran domiciliados en el municipio de Guarne, Antioquia, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (Negrilla y subrayado a propósito).

Ahora, el artículo 577 ibídem, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 10 dispone: *«El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios».*

Por su parte, el numeral 15 del canon 21 ídem, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, *“del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

Igualmente, no puede perderse de vista que el legislador al definir la competencia del Juez civil municipal, en el artículo 17 numeral 6 del mismo compendio ya mencionado, previó que dicho funcionario conocería de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; como en el caso del divorcio de mutuo acuerdo, según lo que estatuye el numeral 15 del artículo 21 del C. G. del P.

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras, se advierte que, la solicitud elevada por la apoderada de los señores Yamid Porfidio Cardona Zapata y Elvia Lucia Cardona Ortiz encuadra en la acción contemplada en el numeral 10 del art .577 del C. G del P, esto es, corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior.

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que los solicitantes en favor de quienes se promueve este procedimiento, se encuentran domiciliados en el Municipio de Guarne y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez municipal de dicha localidad.

Bajo ese entendido, al no haber juez de familia en el Municipio de Guarne (Antioquia), atendiendo a lo que viene de señalarse, es plausible aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso ya mencionada, y por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo municipal de tal localidad quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo que promovieron a través de apoderada los señores YAMID PORFIDIO CARDONA ZAPATA y ELVIA LUCIA CARDONA ORTIZ.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE (ANT.), con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5b37646429898e4144e0032978525f1acccb9ff3c116ac2f032c4ad1f0cb7**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 350</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002 2023 00132 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado por Yamid Porfidio Cardona Zapata y Elvia Lucia Cardona Ortiz.

2. ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, la apoderada señala que presenta demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y en el escrito se informa en el aparte de notificaciones que los solicitantes, se encuentran domiciliados en el municipio de Guarne, Antioquia, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (Negrilla y subrayado a propósito).

Ahora, el artículo 577 *ibídem*, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 10 dispone: *«El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios».*

Por su parte, el numeral 15 del canon 21 *ídem*, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, *“del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

Igualmente, no puede perderse de vista que el legislador al definir la competencia del Juez civil municipal, en el artículo 17 numeral 6 del mismo compendio ya mencionado, previó que dicho funcionario conocería de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; como en el caso del divorcio de mutuo acuerdo, según lo que estatuye el numeral 15 del artículo 21 del C. G. del P.

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras, se advierte que, la solicitud elevada por la apoderada de los señores Yamid Porfidio Cardona Zapata y Elvia Lucia Cardona Ortiz encuadra en la acción contemplada en el numeral 10 del art .577 del C. G del P, esto es, corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior.

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que los solicitantes en favor de quienes se promueve este procedimiento, se encuentran domiciliados en el Municipio de Guarne y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez municipal de dicha localidad.

Bajo ese entendido, al no haber juez de familia en el Municipio de Guarne (Antioquia), atendiendo a lo que viene de señalarse, es plausible aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso ya mencionada, y por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo municipal de tal localidad quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo que promovieron a través de apoderada los señores YAMID PORFIDIO CARDONA ZAPATA y ELVIA LUCIA CARDONA ORTIZ.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE (ANT.), con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5b37646429898e4144e0032978525f1acccb9ff3c116ac2f032c4ad1f0cb7**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>